



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.171

"ALVAREZ, NORBERTO RAMON
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 87.522 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.171-Q, caratulada:
"Alvarez, Norberto Ramón s/ Recurso de queja, en causa n°
87.522 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas
aportadas, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal
mediante el pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de
2018, declaró inadmisibile el recurso de casación incoado
por la defensa técnica de Norberto Ramón Alvarez contra
el decisorio de la Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San
Isidro que confirmó el pronunciamiento dictado por el
Juzgado de Garantías n° 2 departamental que denegó el
cambio de calificación y la excarcelación del nombrado
(v. fs. 20/24).

II. Frente a ello, el defensor particular
-doctor José María Vera- articuló recurso de queja "**POR
RECURSO DE CASACIÓN DENEGADO**", en los términos de los
arts. 432 segundo párrafo y 433 segundo párrafo del
Código Procesal Penal (v. fs. 30/33 vta., la mayúscula y
el destacado en el original).

III. Cabe recordar que ante esta Suprema Corte

///

de Justicia sólo procede la deducción de la queja prevista en el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, cuyo objeto impugnabile resultan -exclusivamente- las decisiones del Tribunal de Casación Penal o de las Cámaras departamentales que denieguen alguno de los remedios extraordinarios contemplados en el art. 479 del digesto adjetivo -inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley-.

En suma, la presentación esbozada por la defensa es manifiestamente inadmisibile en tanto mediante ella se pretende cuestionar la denegatoria de un recurso de casación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por manifiestamente inadmisibile, la queja interpuesta por el doctor José María Vera a fs. 30/33 vta. (arts. 479, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada en esta instancia por tal profesional a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.171

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1234